



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00232-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: PAINAL MENSALERIA S.A.S. NIT. 901.190.403-7**

**ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ C.C. No. 22.712.498**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, contra **PAINAL MENSALERIA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.190.403-7 e **ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 22.712.498.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 4 de los hechos dice:
  4. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré No. **5540090820** desde el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de la presente, por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

En la pretensión primera del literal c), solicita:

- c) Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.074.074 ) M/CTE** por concepto de intereses de plazo correspondiente a **6** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** hasta la cuota de fecha **17 DE ABRIL DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **5540090820**

Solicitud de intereses de plazo que no es procedente, teniendo en cuenta que se está expresando que el capital fue acelerado a partir del día 17 de noviembre de 2021 y los intereses a plazo que pretende dice que fueron dejados de cancelar desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, recordemos que está prohibido el cobro simultaneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado la Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para esta judicatura la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas adscritas al Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. De otra parte, no se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio.
4. Que, observa este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ: [ismeldarosa@hotmail.com](mailto:ismeldarosa@hotmail.com); manifestando que: *“Reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en la diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito”,* no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ. –**

E.S.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Junio de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 88  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO